

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Vista Número 956

Panamá, 13 de agosto de 2018

El Licenciado Javier E. González Carrión, actuando en nombre y representación del **Banco Hipotecario Nacional**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Raúl Nereira Del Cid y a Danilo Stuart Del Cid.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, la Caja de Ahorros y Raúl Nereira Del Cid, en condición de deudor, suscribieron el pagaré único que guarda relación con el contrato de préstamo número 22-1543-176-1 de 27 de agosto de 1992, por la suma de tres mil seiscientos balboas (B/.3,600.00), mismo que vencía el mes de marzo de 1997. Cabe agregar, que como codeudor de la obligación aparece Danilo Stuart Del Cid (Cfr. foja 2 y reverso del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la referida obligación, el 16 de agosto de 2006, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto 1694, por medio del cual libró mandamiento de pago por la cantidad de mil setenta y ocho balboas con setenta y un centésimos (B/.1,078.71) en contra de Raúl Nereira Del Cid, deudor y de Danilo Stuart Del Cid, en su calidad de codeudor, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Para esa misma fecha, el Juzgado Ejecutor de la entidad expidió el Auto 1698, a través del cual decretó formal secuestro de la cuota parte sobre la finca 11895, inscrita en el Registro Público al

rollo 14655, documento 2, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón, perteneciente a Raúl Nereira Del Cid hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo que precede (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso el apoderado judicial del **Banco Hipotecario Nacional**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención indicando que mediante la Escritura Pública 9308 de 5 de octubre de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el Banco Exterior, S.A., declaró cancelada parcialmente la garantía hipotecaria y anticrética constituida a favor de la empresa Berasvas, S.A., quien de su finca madre diez mil quinientos veintitrés (10523), segregó un lote de terreno distinguido con el número ochenta y nueve (89), ubicado en el corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, el cual fue vendido a Justina Salazar de Nereira y Raúl Nereira Del Cid, quienes a su vez, celebraron contrato de préstamo con la entidad incidentista por la suma de quince mil quinientos cincuenta balboas (B/.15,550.00) a un plazo de veinticinco (25) años y dieron como garantía el bien último bien inmueble descrito (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la apoderada del incidentista, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio del Auto 1698 de 16 de agosto de 2006, decretó secuestro a su favor sobre la finca 11895 inscrita el rollo 14655, documento 2, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Colón, propiedad de Raúl Nereira Del Cid y de Justina Salazar de Nereira y que, como quiera que, cito: *“el presente Incidente de Rescisión cumple con lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo mil setecientos sesenta y cuatro (1764) del Código Judicial, toda vez que la Escritura Pública número nueve mil trescientos ocho (9,308) de día cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993)..., se encuentra inscrita y es de fecha anterior al Auto distinguido mil seiscientos noventa y ocho (1698) de dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006)...por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos dieciséis (716) del Código Judicial no podrá procederse al remate sin que se haya decidido INCIDENTE que estamos presentando”, por lo que solicita que se levante la medida de secuestro que pesa sobre el bien detallado en los párrafos que anteceden...*” (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, la apoderada especial de la Caja de Ahorros al contestar el incidente de rescisión de secuestro en estudio, señala lo que a continuación se transcribe: *"...resulta importante observar que aunque la garantía hipotecaria que pesa sobre el mencionado bien inmueble fue constituida a favor de Banco Hipotecario Nacional, con anterioridad a la medida cautelar ordenada por la Caja de Ahorros, manteniendo así dicha entidad bancario (sic) un crédito preferente, el peticionario no cumplió con el requisito establecido por el artículo mencionado anteriormente. Solicitamos debe negarse el incidente interpuesto"* (Cfr. fojas 26-27 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, debemos aclarar que estamos frente a un incidente de rescisión de secuestro, mismo que se rige por el contenido del artículo 560 del Código Judicial, **por lo que el abogado del Banco Hipotecario Nacional se equivoca al sustentar su acción en lo establecido en el numeral del artículo 1764 de ese cuerpo normativo, pues esa disposición se aplica para las tercerías excluyentes y no para el tipo de incidente que se analiza.**

Aclarado lo anterior, resulta pertinente señalar que para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que **el apoderado del Banco Hipotecario Nacional no aportó junto con el incidente bajo examen, la documentación que exige dicha norma, a saber: la copia auténtica del auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, misma que debe contener la certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente**, incumpliendo de esta manera el requisito fundamental para que proceda cualquier incidente de rescisión de secuestro, incluyendo el que se analiza.

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que el abogado del **Banco Hipotecario Nacional**, lo único que anexó al incidente en examen, fue las copias autenticadas de la Escritura Pública 9308 de 5 de octubre de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá; del Decreto Ejecutivo 191 de 29 de julio de 2014; y de la Resolución 31 de 4 de agosto de 2014, lo que no se compadece con la documentación que, como explicamos en el párrafo que precede, exige el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial ya transcrito, de allí que estimamos que esta acción debe ser declarada no probada, pues la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, se ha pronunciado respecto al incumplimiento del contenido de la mencionada disposición. Veamos.

AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004

“ ...

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez que el incidente de rescisión de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

‘Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de

dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente...'

Lo anterior es así pues, el incidentista no ha presentado la copia autenticada del auto de embargo junto con la certificación autorizada por el Juez y el Secretario que dictó dicho auto, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro** interpuesto por la firma Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a..." (La negrita es nuestra).

AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2007

"...

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de levantamiento de secuestro no se encuentra probado, ya que no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

'Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.-...

2.-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente...'

...

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro** interpuesto por la licenciada Viena Alonso Ábrego, actuando en representación de Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos al señor...
..." (Lo destacado es de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Javier E. González Carrión, actuando en nombre y representación del **Banco Hipotecario Nacional**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Raúl Nereira Del Cid y a Danilo Stuart Del Cid.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General